

Juicio No. 11371-2021-00051

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL
(PONENTE)**

AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 18 de diciembre del 2023, las 11h31. **VISTOS:**

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer el presente proceso se encuentra conformado por: el doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente, la doctora, Katerine Muñoz Subia, Jueza Nacional; y, la doctora María Consuelo Heredia, Jueza Nacional, quienes dictan sentencia en la causa N° 11371-2021-00051:

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

- 1.1. En la demanda presentada por Wilson Alejandro Saca Vélez en contra de la señora Mariana Lucía Carrión Peralta, Gerente General, representante legal y liquidadora de la compañía Editorial La Hora de Loja, EDIHORA CÍA, LTDA., en liquidación; señala que fue despedido intempestivamente y solicita se le cancele los rubros correspondientes a: indemnización por despido intempestivo, bonificación por desahucio, decimocuarta y decimotercera remuneraciones, remuneraciones no canceladas con el triple recargo, horas suplementarias, horas extraordinarias, intereses legales y honorarios profesionales.
- 1.2. El juzgador de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en el cantón Loja, en decisión de fecha 29 de junio de 2021, resuelve aceptar la demanda.
- 1.3. De esta decisión las partes procesales presentan recursos de apelación, por tanto, se remitió el proceso para su conocimiento y resolución, a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.
- 1.4. El tribunal de Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en

sentencia de fecha 22 de septiembre de 2021, a las 12h11, acepta parcialmente el recurso de apelación planteado por el actor y rechaza la apelación del demandado.

- 1.5. En virtud de la resolución emitida, la parte demandada interpone recurso de casación, señalando falta de aplicación de los Arts. 164, 169 del Código Orgánico General de Procesos; Arts. 54 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; Art. 18 numeral 2 de la Ley Notarial; y, la aplicación indebida del Art. 188 del Código del Trabajo; al amparo de los casos 2, 4 y 5 del artículo 268 del COGEP.
- 1.6. En auto de 30 de mayo del 2022, las 12h24, la señora doctora María Gabriela Mier, Conjueza Nacional, admite parcialmente a trámite el recurso de casación planteado, únicamente, por el caso 4 del artículo 268 del COGEP.
- 1.7. Sorteado el tribunal de casación, se instaló la audiencia de fundamentación del recurso de casación el día 22 de noviembre de 2023, a las 16:30; reinstalándose el día 30 de noviembre de 2023, a las 12:00; y, encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

- 2.1. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por los sorteos de ley que obran a fs. 27 del cuaderno de casación.

III. VALIDEZ PROCESAL:

- 3.1. Al presente proceso, se le ha dado el trámite previsto en el COGEP, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que

expresamente se declara la validez procesal.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

4.1. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que:

[1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas¹.

4.2. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

¹ Luis Armando Tolosa Villabona, "Teoría y Técnica de la Casación", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

4.3. **FUNDAMENTO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:** La parte accionante fundamenta su recurso bajo los siguientes cargos:

^a (1/4) En este caso, el medio de prueba que ha sido valorado erróneamente es la supuesta notificación que contiene la supuesta carta de terminación de relación laboral que se encuentra a fojas 24 del proceso, esto debido a que la notificación que califica el Tribunal y en la cual fundamenta el derecho al pago de despido intempestivo al actor, es una notificación que no cumple con los requisitos de los artículos 54 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, pues como ha indicado el Tribunal en la misma sentencia: ^a (...) Si bien es cierto, no existe ninguna firma de responsabilidad en el documento de fs. 24° NO EXISTE en el documento que: se pretende tomar como prueba dentro del proceso, ninguna firma de responsabilidad, por lo cual no existe fiabilidad ni seguridad respecto de la presentación de dicho documento. Al momento de la parte demandada negar que ha enviado dicho documento le corresponde al actor probar quien envió la notificación y respecto de ello asegurar como se la envió, recibió, verificó, almacenó o: comprobó y tomo ha. quedado demostrado, esto en ningún momento ocurrió. dentro de los momentos procesales oportunos (1/4) En este sentido, se señala que la sentencia recurrida adolece de falta de aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en razón de que esta normativa regula los requisitos que deben ser observados por las partes para que se tome como válido un mensaje de datos remitido de forma electrónica, así específicamente no se aplicó el literal a del artículo 54-de la mencionada ley (1/4) Está norma no fue aplicada por parte del tribunal aquo por cuanto se admitió y practicó una prueba documental que consiste en la carta de notificación remitida al actor por correo electrónico, sin exigir o analizar los requisitos establecidos para verificar la veracidad y fiabilidad del documento presentado, es decir se inobservó y no se aplicó la norma correspondiente que contiene los elementos necesarios para que la prueba que contenga datos electrónicos sea practicada, siendo claramente esta norma un precepto. jurídico aplicable a la valoración de la prueba específicamente a aquellos que contengan datos electrónicos (1/4) Es indiscutible que el Tribunal de Segunda Instancia ha hecho caso-omiso a lo establecido en los artículos citados con anterioridad, determinando que dicha norma que es un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba no ha sido aplicada por el tribunal-y como consecuencia derivó en la equivocada aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo que se

explicará posteriormente (1/4) El modo en el que se produjo el quebranto radica en virtud de la trasgresión de la valoración de la notificación que consta a fojas 24 del proceso pues se valoró tal notificación sin tomar en cuenta lo especificado en los artículos 54 y 55 de la Ley de Comercio Electrónico; Firmas y Mensajes de Datos, lo que conduce al Tribunal a otorgar equivocadamente el derecho de despido intempestivo al actor, sin que se haya demostrado la existencia del mismo (1/4) En razón de lo que dispone el numeral 4 del artículo 268 del COGEP, señalo que la norma de derecho sustantivo que se aplicó equivocadamente por la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba determinados en los artículos 54 Y 55 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, es el artículo 188 del Código de Trabajo (1/4) se determina que claramente el tribunal Á quo aplicó de manera "equivocada el artículo 188 del Código de Trabajo como consecuencia de la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba determinados en los artículos 34 y 35 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, en razón de que asume erróneamente que el empleador procedió a dar por terminada la relación laboral de forma unilateral, sin embargo, es evidente la contradicción que existe en el fallo en relación a éste hecho y a los elementos que lo llevaron a tal conclusión, pues como consta en el extracto citado el propio tribunal reconoce que el documento agregado donde consta el correo electrónico es una copia, y que además el mismo no contiene ninguna firma, lo que pone aún más en evidencia la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba antes señalados pues en ningún momento el tribunal aquí verificó la procedencia y veracidad del documento que toman como prueba esencial para determinar la existencia de un despido intempestivo (1/4) Como se ha analizado a lo largo del presente escrito, el tribunal aquí menciona como pruebas para determinar la existencia de un supuesto despido intempestivo a la carta enviada al actor, las declaraciones testimoniales y al aviso de salida. sin embargo, estas pruebas han sido valoradas, sin observar la normativa aplicable para ser admitidas, en el caso de la carta la misma no tiene firma de responsabilidad y no se verificó su procedencia y se desconoce quién la remitió además de que en su contenido no se refiere a un despido intempestivo, en cuanto a las declaraciones testimoniales las mismas han sido meramente referenciales .pues declararon en base a lo que el actor les manifestó, y al no ser testigos directos del hecho mal hace el tribunal en señalar que estas son Suficientes. y concordantes con la demás prueba para determinar la existencia del supuesto despido intempestivo, por

su parte el aviso de salida como se ha señalado en la jurisprudencia citada no es prueba suficiente que pueda determinar un despido, sin embargo, el tribunal aquo erróneamente señala que en base a este documento se ha comprobado el elemento temporal del despido, lo cual es completamente ilógico, pues no existe-análisis alguno de como las pruebas en conjunto logran determinar este elemento. y en cuanto a los demás elementos que la Jurisprudencia ha desarrollado, el tribunal no hace ninguna referencia ni análisis, de tal forma que derivan en el error al aplicar en este caso el artículo 188 del Código de Trabajo (1/4)

- 4.4. **RÉPLICA DE LA PARTE ACTORA:** En los términos del Acta Resumen de la Audiencia de Casación constante en el proceso, en lo principal comparece la defensa técnica del accionado, quien expone:

“ EN RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CONTRAPARTE SOSTIENE QUE NO HA EXISTIDO LA INFRACCIÓN ACUSADA DEL ART. 188 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO POR CUANTO EL HECHO DEL FUE NOTORIO PUES CAMBIARON DE SEGURIDADES EN LAS INSTALACIONES DE EDIHORA Y FUE LA MISMA PARTE ACCIONADA QUE NOTIFICÓ AL IESS EL AVISO DE SALIDA DEL ACTOR. SOBRE EL CORREO ELECTRÓNICO, FUE EL MISMO PRESIDENTE DE LA EMPRESA QUE NOTIFICÓ POR TAL MEDIO A SU REPRESENTADO CON LA DECISIÓN DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL; Y, CONTRADICTORIAMENTE UNA SEMANA DESPUÉS, ABRIERON SUS OFICINAS Y EMPEZARON A TRABAJAR POR MEDIOS VIRTUALES, SIN QUE ESTO SEA COHERENTE. SOLICITA QUE SE RECHACE EL RECURSO IMPUGNADO Y NO SE CASE LA DECISIÓN IMPUGNADA.º (SIC)º

V. PROBLEMA JURÍDICO:

- 5.1. De la fundamentación efectuada, se desprende que el problema jurídico radican en:
1. Determinar si existe violación de los artículos: 54 literal a y 55 de la Ley de Comercio

Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, ya que el correo electrónico agregado al proceso no contiene una firma de responsabilidad.

VI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

- a. **Respecto al caso cuatro.** ± Este caso procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º ”*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la valoración que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.
- b. Previamente, las pruebas anunciadas por las partes deben solicitarse, practicarse e incorporarse, en las formas señaladas en la ley, para sustentar la acusación por las normas alegadas (artículos 164, 169 COGEP); debe demostrarse que la o las pruebas fueron incorporadas sin cumplir la verificación de legalidad de las mismas, esto es que fueron solicitadas,

practicadas o incorporadas desatendiendo las reglas previstas para el efecto; este escrutinio debe realizarse al momento del saneamiento, que abre el juzgador; instante en el que las partes pueden exponer y justificar tales alegaciones en contra del elemento probatorio cuestionado.

- c. Sobre la norma contenida en el artículo 169² del mismo Código, respecto de la carga de la prueba, indica que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación; al respecto la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada; es importante analizar el escrito de contestación a la demanda y sobre esta tenemos que el artículo 151³ del COGEP se refiere a la forma y contenido de la contestación, señala que la contestación se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, con los requisitos formales de la demanda, la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y

2 Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.

3 Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda.

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.

sobre la autenticidad de la prueba documental que se ha acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

- d. Así tenemos que, en la contestación a la demanda, respecto del pronunciamiento expreso (fojas 89 a 92 vuelta) sobre uno los medios de prueba que aporta la parte actora, estos es: la certificación del oficio de 29 de abril de 2020, emitido por EDIHORA y el Dr. Francisco Vivanco Riofrío, Presidente de EDIHORA, mismo que en su contenido informa al actor que la relación laboral termina conforme lo previsto en el artículo 169.6 del Código del Trabajo, sobre esta prueba mencionada en el numeral 5 de la demanda, responde: ^a *En relación a la materialización que adjunta al proceso, objeto su autenticidad, y no la admito como prueba, por cuanto no cumple con el requisito establecido en el artículo 194, segundo inciso del COGEP^o.*
- e. Ante, al objeción de autenticidad de la prueba presentada por el accionante, cabe preguntarse ¿Por qué es importante la frase **objeto su autenticidad?**; lo es en tanto evidencia la inconformidad de la contraparte (demandado) con la prueba del contrario; sobre la que alega contravenir lo dispuesto en el artículo 194⁴ COGEP, entonces surge la obligación, para el accionado objetante, de probar el fundamento de dicha objeción en la medida de que, quien cuestiona la autenticidad de la prueba contraria tiene la obligación de sustentar con otra prueba dicha objeción; el artículo 152⁵ de esta misma

4 Art. 194.- Presentación de documentos. Los documentos públicos o privados se presentarán en originales o en copias.

Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema.

5 Art. 152.- Anuncio de la prueba en la contestación. La parte demandada al contestar la demanda deberá anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación.

norma, sobre el anuncio de la prueba en la contestación a la demanda, refiere la obligación que tiene la parte demandada de anunciar todos los medios probatorios destinados a sustentar su contradicción. En atención a lo señalado, tenemos que pese haber contestado con la negativa; al momento en que el accionado objetó la prueba del accionante, nació la obligación de probar tal objeción; sin embargo, la parte demandada no incorporó elemento probatorio la que sustente.

- f. Debe tenerse en cuenta que el acto de objetar la autenticidad de la prueba, implica que se está afirmando que dichos documentos carecen de validez, teniendo entonces la obligación de probar dicha afirmación; es decir si se ha pronunciado de manera explícita o implícita, como en este caso respecto de la prueba que es sustento de la parte actora para justificar su alegación, se produce la inversión de la carga de la prueba.
- g. Si la parte demandada en su estrategia buscaba que se mantenga la carga probatoria en la parte accionante, debió tener en cuenta lo que determina el artículo 157⁶ del COGEP, que se refiere a la falta de contestación a la demanda, lo que equivale a ningún pronunciamiento o silencio total; en el caso presente hubo pronunciamiento, de entre otras pruebas, de la materialización del documento correo electrónico, cuestionándolo en su veracidad.
- h. El recurrente debe tener en cuenta que no solamente basta con indicar que no está de acuerdo, además, tenía que haber justificado su objeción de veracidad, es decir presentar la prueba auténtica o la prueba que demuestre la falta de autenticidad, circunstancia que no ocurrió, y es por esta razón,

⁶ Art. 157.- Falta de contestación a la demanda. La falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

que este tribunal de casación no detecta la contravención de norma alegada.

- i. En tal sentido al no haberse evidenciado indicios que puedan llevar a concluir la terminación de la relación laboral por caso fortuito o fuerza mayor, la alegación efectuada no opera, en ese sentido no existe indebida aplicación del artículo 188 del Código del Trabajo, por cuanto la relación laboral terminó por despido intempestivo; por lo expuesto, no se aceptan los cargos propuestos.

VII. Decisión

7.1. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve no casar la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, de miércoles 22 de septiembre de 2021, a las 12h11.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Resumen de fácil comprensión: Cuando la parte demandada en la contestación a la demanda realiza afirmaciones sobre lo planteado en la misma, se invierte la carga de la prueba y corresponde probar lo afirmado o refutado.

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL